

# DE LA PROVINCIA DE MADRID

## Boletín Oficial

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## Tarifa de inserciones

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción..... 0'50 peseta  
Id., particulares, id. id. id..... 0'75 id.

Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII que Dios guarde, Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaa las demás personas de la Augusta Real familia.

## Gobierno civil

Negociado Central.—Circular.

### CONVOCATORIA

En uso de las atribuciones que me concede el art. 62 de la vigente ley provincial, y para que tengan debido cumplimiento las disposiciones de la misma, con la modificación que establece el Real decreto de 12 de Abril de 1901, he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial á reunión ordinaria que deberá celebrarse en la casa palacio que ocupa, el día 21 del corriente mes á las once.

Madrid 12 de Abril de 1909.—El gobernador, Marqués del Vadilla.

(Núm. 1.232.)

## AYUNTAMIENTOS

Secretaría.—Negociado de Ensanche

Habiéndose emitido en el anuncio inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 8 de Agosto del año último, el plazo durante el cual pedían presentar reclamaciones los propietarios que se considerasen perjudicados por el acuerdo de este excelentísimo Ayuntamiento, fecha 5 de Junio del mismo año, relativo á la adjudicación de una parcela de terreno procedente del camino de «Vinateros ó Meneses», á te-

rrenos propiedad de la Compañía de Maderas, con fachada á la vía de circunvalación, se hace saber que el aludido plazo es de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en dicho periódico.

Madrid 7 de Abril de 1909.—El secretario general, Francisco Ruano.

### COLMENAREJO

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en la riqueza se servirán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, desde este día hasta el 15 de Mayo próximo, las oportunas relaciones acompañadas de documentos que acrediten tales variaciones á los fines de formación de los apéndices á los Registros fiscales de las riquezas rústica y urbana base de las listas cobratorias de contribución para el año 1910.

Colmenarejo 5 de Abril de 1909.—El alcalde, Mariano Gamella.

### FUENTIDUEÑA

Las cuentas de fondos municipales relativas al ejercicio de 1908 censuradas por el señor Regidor síndico, y aprobadas por el Ayuntamiento, se hallan expuestas al público en la secretaría del Municipio por término de quince días, para que en dicho plazo puedan los vecinos formular cuantas reclamaciones ocrean oportunas, pues pasado dicho tiempo, no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia al público á los efectos del párrafo 3.º del art. 161 de la ley municipal.

Fuentidueña de Tajo 5 de Abril de 1909.—El alcalde, Luis Olivas.—El secretario, Agustín Sánchez Carralero.

Los propietarios de esta villa que hayan experimentado variación en su riqueza territorial, presentarán relaciones debidamente justificadas, para tenerlas presentes en la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de 1910, durante todo el mes de Abril actual; pasado este tiempo, no se admitirá ninguna en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fuentidueña de Tajo 5 de Abril de 1909.—El alcalde.—Luis Olivas.—El secretario, Agustín Sánchez Carralero.

### GALAPAGAR

El día 15 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, y bajo mi presidencia, la

subasta de la parcela de terreno que en concepto de sobrante de la vía pública y para edificar ha sido cedido por este Ayuntamiento á D. Marcos de Castro Escohotado al sitio de la Cuesta de la Maja, y que consta deslindada en el expediente, la cual ha sido tasada en la cantidad de 100 pesetas.

La subasta se hará con sujeción á las condiciones establecidas por el Ayuntamiento, que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estarán en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Galapagar 5 de Abril de 1909.—El alcalde, Carlos Pra.

(O.—52.)

### EL VELLÓN

Para formar los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, los propietarios que hayan experimentado alteración en sus respectivas riquezas presentarán relación duplicada y reintegradas, acompañando á las mismas los títulos de propiedad en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el presente mes de Abril, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

El Vellón á 1.º de Abril de 1909.—El alcalde, Fabián García.

### LAS NAVAS DE BUITRAGO

Los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústicas, pecuaria y urbana, presentarán las correspondientes relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril, acompañadas de los documentos justificativos de haberse pagado los derechos á la Hacienda por transmisión de dominio, sin cuyo requisito las variaciones indicadas no serán comprendidas en el apéndice al amillaramiento que ha de formarse para el próximo año de 1910.

Las Navas de Buitrago á 1.º de Abril de 1909.—El alcalde, P. O.—El secretario, Mauricio Cobertera.

### PARLA

Los terratenientes de este término municipal que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, pueden presentar sus relaciones acompañadas de los títulos correspondientes en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta fin del corriente mes, con el fin de proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de

servir de base para los repartimientos de la contribución en el año de 1910.

Parla 7 de Abril de 1909.—El alcalde, Lucio García Rivera.

### SEVILLA LA NUEVA

Por los guardas jurados de este término Ceferino Pentes y Julián Elvira, ha sido presentada en esta Alcaldía, á las diez de la mañana de este día, una yegua, cometiendo daños en la siembra, al parecer desmadrada, de los seños siguientes: una yegua castaña, muy clara; calzada de las dos patas y de la mano izquierda; con hierro en la nalga derecha: 8 S, cruzadas; alzada más de la maza, sin cabezada ni apareje.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de su dueño y para recogerle, abonando los daños causados y los gastos originados; de lo contrario, será subastada, pasados que sean los ocho días en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Sevilla la Nueva 10 de Abril de 1909.—El alcalde, Juan Yanguas.

(O.—52.)

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

## PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con fecha 20 de Marzo último, dirige al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la siguiente

Circular:

Estima oportuno esta Dirección general recordar á V. S. los preceptos de la Ley de 27 de Marzo de 1900 y del Reglamento de 17 de Septiembre de 1906 sobre la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, referentes á la declaración de los beneficios líquidos de los Bancos y Sociedades, por haber observado que algunas Administraciones de Hacienda estiman suficiente la presentación del balance y Memoria anuales para liquidar el tributo.

Son mucho mayores las garantías de cierto en la liquidación que la referida Ley y su Reglamento otorgan á la Hacienda.

En primer lugar, el art. 8.º de aquélla y el art. 45 de éste hacen inexcusable que sean los directores ó gerentes de las Sociedad ó Compañías anónimas quienes declaren bajo su responsabilidad, y afirmando bajo juramento su exactitud, el

importe de las utilidades líquidas obtenidas.

Cualquier alteración de la verdad lleva a la multa de 500 ó 5.000 pesetas que señala el caso 1.º del art. 73 del Reglamento; y, apareciendo clara la intención de defraudar y que no se trata de error racional ó inadvertencia, tiene la Administración, según el art. 8.º de la Ley, el deber de poner el hecho en conocimiento de los Tribunales de Justicia para que persigan el delito con arreglo al art. 315 del Código penal.

Siendo, pues, personalísima, como toda responsabilidad criminal, aquella en que pueden incurrir los directores ó gerentes de las Compañías y Sociedades, es inadmisión la práctica, observada algunas veces, de que firmen la declaración jurada el jefe de Contabilidad ó cualquier otro empleado.

La Ley exige la presentación de la declaración, y que la suscriba el Director ó Gerente, que puede ser procesado en caso de maliciosa inexactitud.

Exige también el art. 45 del Reglamento otro documento de excepcional interés, del cual, sin embargo, se prescindía á veces, á saber: una nota explicativa de las partidas que hayan sido deducidas, conforme al mismo Reglamento, para fijar en la declaración jurada el importe de la utilidad imponible.

Este documento es imprescindible. Solamente por él podrá apreciarse cuando la disminución en el importe exacto de esa utilidad se ha hecho de buena fe y por un mero error de apreciación del declarante.

Claro es que, por impreciso que sea la deducción que haya ocasionado aquella rebaja del beneficio líquido imponible declarado, bastará que la nota la mencione y explique para que quede alejada toda idea de ocultación maliciosa. No ya la responsabilidad criminal, pero ni siquiera la de multa administrativa, deberá exigirse cuando en la nota se haya llamado la atención de la Administración, y ésta, al liquidar el tributo, deberá limitarse á rectificar el error, restableciendo el importe exacto del beneficio sobre el cual haya de recaer la contribución.

En una palabra: la nota explicativa que exige el Reglamento es garantía mutua de los intereses legítimos del Estado y del contribuyente. Se facilita á aquél el medio de conocer la verdadera utilidad imponible, y se da á éste, cuando es de buena fe, un medio sencillo de demostrarla, evitándole el incurrir en la menor responsabilidad.

También conviene recordar que la Memoria y el balance han de presentarse en copia autorizada, según el art. 8.º de la Ley; es decir, que han de estar suscritos por el mismo director ó gerente que suscribe la declaración jurada, que es quien puede incurrir en grave responsabilidad personal por su inexactitud.

Más necesarios, si cabe, son todavía los expresados requisitos cuando se trata de Bancos y Sociedades extranjeras que explotan negocios en España y están llamados á tributar por sus utilidades líquidas, pues según el art. 46 del Reglamento, la consecuencia de no puntualizar la parte de las utilidades sociales que correspondan á los negocios explotados en España ha de ser que la liquidación del tributo se haga, por el total de las utilidades sociales, obtenidas en el período de tiempo que el balance comprenda.

Á esta solución extrema no debe lle-

garse sino en caso también de extrema resistencia; y si la Administración cuida de recordar oportunamente á los directores, gerentes ó representantes de tales Compañías cuáles son los derechos del Tesoro español y cuáles los deberes que ellos deben cumplir para evitar á la Sociedad que representen aquel grave daño y no incurrir ellos, personalmente, en responsabilidad, es bien seguro que habrán de preferir el presentar una declaración jurada exacta de los beneficios obtenidos en España, con la Memoria y balance que los compruebe y la nota explicativa que puntualice cuáles son las deducciones que del balance general hayan hecho al fijar en la declaración la utilidad parcial que sea imponible en España por corresponder á los negocios explotados en ella.

Por último, es otro justificante de la verdad de la declaración jurada, del cual tampoco se debe jamás prescindir, según el art. 52 del Reglamento, la certificación que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores, de las diversas cuentas que liquidan en la de «Pérdidas y ganancias», aunque, por acuerdo de la Sociedad, se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación.

Los profesores mercantiles que ahora tiene la Hacienda á su servicio son, sin duda alguna, por su competencia técnica especial, los funcionarios aludidos en el art. 53 del Reglamento, y ellos los que, en su consecuencia, deben ser designados para examinar los libros mercantiles de la Sociedad, limitando este examen á tomar nota del título de aquellas cuentas deudoras y acreedoras y comprobar la exactitud de la citada certificación en cuanto á la cifra de los saldos respectivas en ella consignados por la Sociedad, cotejando esos saldos de las cuentas parciales con la referida cuenta general de «Pérdidas y ganancias», y pidiendo, por último, copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de los saldos, no se haya liquidado en la expresada cuenta.

La liquidación que ese artículo llama definitiva, y para la cual otorga á la Administración un año de término, ha de entenderse como cosa excepcional y extraordinaria, que si á primera vista parece un privilegio para las Compañías, es, en realidad, un privilegio que se ha reservado el Estado para la mejor defensa de los intereses públicos.

Tienen las Compañías quince días, por los preceptos que regulan el procedimiento, para reclamar contra la liquidación que se les practique por sus beneficios, y tiene el Estado un año para rectificar administrativamente, esa liquidación, practicando otra nueva que, por segunda y última, se llama definitiva; pero no porque la primera no pueda y deba ser única y definitiva en la casi totalidad de los casos, si, como debe suceder, ha de estar bien practicada.

Para que lo esté, es indispensable no prescindir de los justificantes de la declaración jurada que la Ley y el Reglamento taxativamente exigen. De no hacerse así, el legítimo privilegio que para la Hacienda consigna el repetido art. 49 puede convertirse en causa de inmoraldad de graves perjuicios.

Hecha una liquidación provisional por declaración de beneficios cuya inexactitud no se observe fácilmente por faltar los esenciales justificantes de la cifra declarada, queda campo abierto al descuido, y aun á la maliciosa connivencia, para que transcurra el breve plazo de un año,

y, haciéndose inalterable aquélla, quede protegida la Compañía defraudadora por el mismo precepto que se consignó en el Reglamento para mejor protección de los intereses del Tesoro, por ser á éste notoriamente insuficiente el plazo ordinario de quince días que los particulares, que de antemano llevan estudiado su propio caso, tienen para reclamar contra las liquidaciones ante el delegado de Hacienda.

Hay, pues, un grave peligro, que este Centro señala á la atención de V. S., en aceptar para la liquidación que se llama provisional las declaraciones juradas, sin que las acompañen todos los documentos justificativos que la Ley y el Reglamento exigen.

En su vista, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que no se practiquen las liquidaciones provisionales de las utilidades de los Bancos, Sociedades y Compañías por la Tarifa 3.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900 sino después que sus directores y gerentes hayan presentado la declaración jurada del importe de dichas utilidades, con todos los documentos justificativos que exigen aquella Ley y el Reglamento de 17 de Septiembre de 1906;

2.º Que la declaración jurada ha de estar necesariamente firmada por el director ó gerente de la Sociedad, y llevar anejos, como justificantes de su exactitud:

a) La nota explicativa de las partidas que, conforme al Reglamento, hayan sido deducidas, para fijar en la declaración jurada el importe de la utilidad imponible;

b) Copia autorizada del balance y de la Memoria; y

c) Certificación de las cifras de todos los saldos deudores y acreedores de las diversas cuentas que liquidan en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdo de la Sociedad se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación; todo conforme á los artículos 8.º de la Ley y 45, 46 y 52 del Reglamento;

Es evidente que, según la índole de los negocios de las Sociedades y la estructura más ó menos clara de sus balances, habrá lugar, en algunos casos, á que la Administración ejerza el derecho que la Ley de Utilidades y el núm. 3.º del artículo 52 de su Reglamento le conceden para pedir además cualquier otro documento que necesite para comprobar la exactitud de la declaración jurada;

Sobre esto podrá haber desacuerdo entre la Administración de Hacienda y el contribuyente, que se resolverá en primera instancia por la Delegación de Hacienda, y en segunda, por ser asunto de cuantía inestimable, por el Tribunal gubernativo del Ministerio.

Pero los documentos mencionados en esta Circular, que son los que taxativamente exigen la Ley y el Reglamento, no pueden ser objeto de discusión, ni dejar de presentarse en ningún caso.

Sin ellos no puede ni debe practicarse ni aun la liquidación provisional que establece el art. 49 del Reglamento.

Esé nombre de «liquidación provisional» puede inducir á error, suponiéndose que se puede practicar de cualquier modo y por la mera declaración del contribuyente, lo cual equivaldría, en este tributo, al absurdo de que pagase la cuota que quisiera, y sería la más clara infracción del art. 8.º de la Ley y del mismo art. 49 del Reglamento.

Hay que tener presente que, en la casi totalidad de los casos, la liquidación pro-

visional ha de estar bien hecha; y, por el mero transcurso del plazo de un año que el último de dichos artículos señala, ha de causar estado, convirtiéndose en un acto administrativo inalterable en vía también administrativa.

3.º Que el plazo de un mes que concede á la Administración el art. 49 del Reglamento para practicar la liquidación provisional no empiece á contarse sino desde la fecha en que quede presentada la declaración jurada, con los tres referidos inexcusables comprobantes, y que, hasta lograr la presentación de estos documentos, se impongan, con arreglo al caso 2.º del art. 72, tantas multas de 50 á 500 pesetas cuantas sean las veces que se desobedezcan las órdenes de la Administración, sin perjuicio de aplicar, en caso extremo, el art. 17 de la Ley de 27 de Marzo de 1900, que autoriza á aquélla para liquidar y cobrar el tributo por la vía de apremio, tomando como base los datos que pueda procurarse por otros medios, entre los cuales claro es que se hallan el de liquidar con arreglo á la utilidad más alta que en años anteriores haya obtenido la Compañía, ó con arreglo á la utilidad conocida de otra Sociedad análoga dedicada á iguales ó parecidos negocios;

4.º Que cuando la Administración de Hacienda de la provincia tenga á su servicio profesores mercantiles designe uno que practique la comprobación de la declaración jurada y de sus tres justificantes, mediante el examen de los libros que establece el art. 53 del Reglamento, debiendo aquél informar sobre la cifra de la liquidación provisional que haya de practicarse, y sobre si existe ó no necesidad de pedir mayores datos para continuar después la investigación de la verdad de lo declarado, en cuyo último caso, una vez practicada, intervenida y cobrada la liquidación provisional, volverá á pasarse el expediente al profesor mercantil, á fin de que proponga lo que debe hacerse para estudiar y practicar la liquidación definitiva;

5.º Que tanto dichos profesores mercantiles al informar, como los administradores al resolver y los interventores al censurar las liquidaciones provisionales, deberán tener presente que ha de ser excepcional el caso en el cual, por haberse cometido error en daño del Tesoro, haya de usarse éste de su derecho de ratificarlo administrativamente, dentro del plazo de un año, en segunda liquidación, que, según el art. 49 del Reglamento, será definitiva, y que, por tanto, ha de prestarse la mayor atención á dichas liquidaciones, llamadas provisionales, que son las que, en la casi totalidad de los casos, han de causar efecto definitivo, por hallarse perfectamente practicadas; y

6.º Que para evitar perjuicios á las Sociedades deberá V. S., no solamente publicar esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, sino llamar la atención de los directores ó gerentes de aquéllas acerca de los documentos que deben presentar, según los preceptos de la ley de 27 de Marzo de 1900 y del Reglamento que en ella se citan, y muy especialmente acerca de los artículos 8.º y 17 de la ley que, respectivamente, establecen responsabilidad personal, obligan á someter á los Tribunales á los que en sus declaraciones de utilidades cometan cualquier alteración de la verdad y autorizan á la Administración para fijar por sí misma la utilidad imponible cuando dejan de presentarse aquellas declaraciones juradas

en el tiempo y forma en que deban facilitarse.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las Sociedades interesadas domiciliadas en la misma, y á fin de que presten el más exacto cumplimiento á cuantas prevenciones contiene la circular inserta.

Madrid 5 de Abril de 1909.—El administrador de Hacienda, A. Ruiz de Tejada.

(Núm. 1.227.)

Ignorándose el actual domicilio de don Pedro Paez, que habitaba anteriormente en la casa núm. 24 de la calle de Guttemberg de esta corte, se le cita por medio del presente para que pueda concurrir al acto de la Junta administrativa que se celebrará en el despacho del ilustrísimo señor delegado el día 25 de los corrientes, á las once y media de la mañana, para ver y fallar el expediente por defraudación á la Renta del alcohol, seguido contra el mismo á virtud de denuncia formulada por el arriero de consumos de Madrid, debiendo asistir con las pruebas y justificantes que estime convenientes á su defensa y designar á un individuo de la Cámara de Comercio ó comerciante ó industrial matriculado en esta plaza, para que forme parte de dicha Junta, con arreglo al art. 87 de la Ley sobre contrabando y defraudación de 3 de Setiembre de 1904; advirtiéndole que por su falta de asistencia sin justificación no dejará de celebrarse el acto, según dispone el art. 98 del propio cuerpo legal, y que de no designar el interesado vocal que le represente en la Junta, le será por el que con carácter permanente tiene nombrado la Cámara de Comercio.

Madrid 5 de Abril de 1909.—El administrador de Hacienda, A. Ruiz de Tejada.

(Núm. 1.226.)

## Tesorería de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE MADRID

Se pone en conocimiento de los contribuyentes comprendidos dentro de los distritos del Congreso y Hospital, que la oficina de la recaudación voluntaria para el pago de las contribuciones, se ha trasladado á la calle de Jesús, núm. 14.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento de los interesados ó encargados de estos.

Madrid 7 de Abril de 1909.—El tesoro de Hacienda, F. Ruiz de Grijalba.

(Núm. 1.228.)

En uso de las atribuciones que confiere el art. 18 de la Instrucción vigente, el Recaudador de Contribuciones de la zona de Torrelaguna ha nombrado auxiliar á sus órdenes á D. José Ventura Martín, vecino de Alameda del Valle.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, con el fin de que las autoridades locales en los pueblos que comprende dicha Zona le presten los auxilios necesarios para el cumplimiento del servicio de la recaudación dentro del período ejecutivo.

Madrid 7 de Abril de 1909.—El tesoro de Hacienda, F. Ruiz de Grijalba.

(Núm. 1.229.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados militares

Don Javier Lafora y Calatayud, teniente de navío de la Armada y juez instructor de un expediente para la concesión de la Cruz de Beneficencia al soldado de Infantería de Marina Vicente Tarín García.

Por el presente edicto se cita y llama á todas aquellas personas que hayan presenciado ó tengan noticia del acto humanitario, realizado por el soldado Tarín en la tarde del día 25 de Octubre último en el Estanque del Retiro, echándose al agua para salvar un individuo que se había caído de un bote, para lo que deberán presentarse para hacer las manifestaciones que tengan por conveniente en este Juzgado, sito en la planta baja del Ministerio de Marina, bien sean á favor ó en contra, dándose de plazo para ello quince días, á partir desde el día que sea publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 10 de Abril de 1909.—Javier Lafora.

(Núm. 1.231.)

### Juzgados de 1.ª Instancia

#### CHAMBERÍ

El Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta capital, en providencia fecha veinticuatro de los corrientes, dictada en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el excelentísimo señor don Rafael Prieto y Canles contra doña Magdalena y doña Francisca de Perea y Ochaga, don Recaredo, don Federico y doña Emilia Bustos de Ochaga, de domicilio ignorado, sobre cancelación de varios legados que gravan la casa número cuatro de la calle del Duque de Alba de esta corte, ha acordado se les emplaze por segunda vez, así como á sus sucesores ó causahabientes, para que dentro del término de cinco días comparezcan en los referidos autos personándose en forma; previniéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en los artículos doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta de la Ley de Enjuiciamiento civil, expide la presente que firme en Madrid á veintisiete de Marzo de mil novecientos nueve.

El escribano,

Juan P. Pérez.

(A.—175.)

#### TORRELAGUNA

Don Luis Zapatero y González, juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos de abintestato por fallecimiento de doña Juanita Salas de la Fuente, vecina que fué de Somosierra, y en su virtud se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto á Gaspar Gutiérrez Salas, de cuarenta y ocho á cincuenta años de edad, natural de Somosierra, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, hijo de la causante, para que dentro del término de veinte días se presente en este Juzgado para hacerle en-

trega de los bienes dejados por su dicha madre doña Juanita, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 6 de Abril de 1909.—Luis Zapatero.—P. S. M.—José Sierra Mier.

(Núm. 1.224.)

(C.—77.)

#### COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Felipe Fernández y Fernández Quirós, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido en los autos de abintestato de doña Petra Vellido Esteban, natural de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, de setenta años, dedicada á sus labores y vecina que fué de esta villa, donde ha fallecido, se llama por tercera vez á los que se crean con derecho á la herencia de dicha causante, para que dentro del término de dos meses comparezcan ante este Juzgado con los documentos que justifiquen el parentesco con la finada; con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie lo solicitare.

Colmenar Viejo 7 de Abril de 1909.—V.º B.º—El juez de primera instancia, Felipe Sanz Quirós.—El escribano, Miguel Guardiola.

(Núm. 1.225.)

(C.—78.)

#### CENTRO

Don Felipe Torres Morillas, juez de instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo cuyo nombre y demás circunstancias que de él se conocen se expresan á continuación:

Emilio Martín y García, estatura regular, grueso, moreno, de 18 años de edad, y su último domicilio calle del Horno de la Mata, núm. 15, segundo, por hurto, Juzgado de instrucción del distrito del Centro, diez días.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido le pongan á mi disposición en el lugar arriba indicado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid 12 de Marzo de 1909.—Felipe Torres.—El escribano, Led. Rafael L. de Pando.

(Núm. 993.)

(B.—909.)

Don Felipe Torres Morillas, juez de instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo cuyo nombre y demás circunstancias que de él se conocen se expresan á continuación:

José Santos Chocano, casado, escritor, de 32 años, y su último domicilio calle de la Princesa, núm. 77, tercero, por estafa, Juzgado de instrucción del distrito del Centro, diez días.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido le pongan á mi disposición en el lugar arriba indicado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde el procesado.

Madrid 27 de Marzo de 1909.—Felipe Torres.—El escribano, Led. Rafael L. de Pando.

(Núm. 1.075.)

(B.—966.)

### Juzgados municipales

En virtud de acuerdo del Sr. juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Norberta Sanz Güete, que dijo vivir en la calle de López de Hoyos, (Tejar de Antonio Harinas), y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 1.232-908 que pende en este Juzgado por lesiones, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Marzo de 1909.—V.º B.º—Fermín Castañón.—El secretario, J. Mario Fuentes.

(Núm. 967.)

(B.—886.)

En virtud de providencia del señor juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza á Vicente Menéndez Quintas, que dijo vivir en la calle del Pilar de Zaragoza, núm. 1, piso bajo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 1.109-908 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Marzo de 1909.—V.º B.º—Fermín Castañón.—El secretario, J. Mario Fuentes.

(Núm. 968.)

(B.—887.)

### CONGRESO

En el expediente de juicio verbal de faltas núm. 1.657 seguido en este Juzgado contra José Capdepón Ortega por desobediencia, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Presidente, juez Sr. D. Avelino Fernández de la Poza.

Adjuntos: D. Ezequiel Romero Martínez y D. Luis Herce Vales.

Sentencia: en la villa y corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1909, el Tribunal municipal del distrito del Congreso, compuesto por los señores que se expresan al margen, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y José Capdepón Ortega de la otra como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á José Capdepón Ortega á la pena de 25 pesetas de multa y reprensión y costas de este juicio; y en caso de insolvencia, al arresto personal subsidiario correspondiente.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Avelino Fernández de la Poza.—Ezequiel Romero.—Luis Herce.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Avelino Fernández de la Poza, juez municipal suplente del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública el Tribunal Municipal en el día de su fecha de que doy fe.—Emilio Buceta.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación José Capdepón Ortega, expido la presente en Madrid á 8 de

Marzo de 1909.—El secretario, Emilio Buceta.

(Núm. 975.)

(B.—894.)

En el expediente de juicio verbal de faltas núm. 2.389 seguido en este Juzgado contra Antonio Herrero Cabezas, por maltrato, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Presidente, juez Sr. D. Avelino Fernández de la Peza.

Adjuntos: D. Ezequiel Romero y don Luis Herce Vales.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1909, el Tribunal municipal del distrito del Congreso, compuesto por los señores que se expresan al margen, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y Antonio Herrero Cabezas de la otra como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Antonio Herrero Cabezas á la pena de 30 pesetas de multa y costas de este juicio; y en caso de insolvencia al arresto personal subsidiario correspondiente.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Avelino Fernández de la Peza.—Ezequiel Romero.—Luis Herce Vales.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Avelino Fernández de la Peza, juez municipal suplente del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe.—Emilio Buceta.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación á Antonio Herrero y Angela Enciso, expido la presente en Madrid á 8 de Marzo de 1909.—El secretario, Emilio Buceta.

(Núm. 976.)

(B.—895.)

#### CONGRESO

En el expediente de juicio verbal de faltas número 401, seguido en este Juzgado contra Leandro Ortega, por lesiones, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Presidente: juez Sr. D. Avelino Fernández de la Peza.

Adjuntos: D. Ezequiel Romero y don Luis Herce Vales.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 6 de Marzo de 1909, el Tribunal municipal del distrito del Congreso, compuesto por los señores que se expresan al margen, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio fiscal en representación de la acción pública, y Leandro Ortega, de la otra como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Leandro Ortega á la pena de 50 pesetas de multa y costas de este juicio, y en caso de insolvencia al arresto personal subsidiario correspondiente.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Avelino Fernández de la Peza.—Ezequiel Romero.—Luis Herce.

Publicación.—Leída y publicada fué

la anterior sentencia por el Sr. D. Avelino Fernández de la Peza, juez municipal suplente del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe.—Emilio Buceta.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación á Leandro Ortega y Manuel Rodríguez, expido la presente en Madrid á 8 de Marzo de 1909.—El secretario, Emilio Buceta.

(Núm. 977.)

(B.—896.)

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Vicente Martín, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 2.029 de 908; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Febrero de 1909.—V.º B.º —Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 984.)

(B.—901.)

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Vicente Pérez cuyas demás circunstancias y actuales paraderos se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 2.050 de 908; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Febrero de 1909.—V.º B.º —Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 985.)

(B.—902.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Saturnino Coto Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 2.014 de 1908, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Febrero de 1909.—V.º B.º —Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 986.)

(B.—903.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Ernesto García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 2.061 de 908, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Febrero de 1909.—V.º B.º —Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 987.)

(B.—904.)

#### CONGRESO

En el expediente de juicio verbal de faltas núm. 1.358 seguido en este Juzgado contra Eduardo Pioner Yorzado, por hurto, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Presidente, juez Sr. D. Avelino F. de la Peza.

Adjuntos: D. José Arroyo Aldama y D. Angel Piniés San Martín.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 25 de Febrero de 1909, el Tribunal municipal del distrito del Congreso, compuesto por los señores que se expresan al margen, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y Eduardo Pioner Yorzado de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Eduardo Pioner Yorzado á la pena de quince días de arresto y costas de este juicio.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Avelino Fernández de la Peza.—Angel Piniés.—J. Arroyo de Aldama.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Avelino Fernández de la Peza, juez municipal suplente del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe.—Luis Buceta.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación á Eduardo Pioner, expido la presente en Madrid á 26 de Febrero de 1909.—El secretario, Luis Buceta.

(Núm. 1.012.)

(B.—922.)

En el expediente de juicio verbal de faltas número 9 seguido en este Juzgado contra Demetrio Pérez González por escándalo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Presidente, juez Sr. D. Avelino Fernández de la Peza.

Adjuntos: D. José Arroyo Aldama y D. Angel Piniés San Martín.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 25 de Febrero de 1909, el Tribunal municipal del distrito del Congreso, compuesto por los señores que se expresan al margen, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y Demetrio Pérez González de la otra como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Demetrio Pérez González á la pena de 25 pesetas de multa y reprensión y costas de este juicio, y en caso de insolvencia al arresto personal subsidiario correspondiente.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Avelino Fernández de la Peza.—Angel Piniés.—J. Arroyo de Aldama.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Avelino Fernández de la Peza, juez municipal suplente del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe.—Luis Buceta.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación á Demetrio Pérez González expido la presente en Madrid á 26 de Febrero de 1909.—El secretario, Luis Buceta.

(Núm. 1.103.)

(B.—923.)

#### VILLAMANTILLA

En virtud de providencia dictada por el señor juez municipal de esta villa, se cita al testigo Pascual Bellido, natural de Burriana, provincia de Castellón de la Plana, de veintisiete años de edad, de estado soltero, profesión mecánico, cuya actual paradero se ignora, para que, como encargado que fué de las obras de construcción del pozo artesiano, que originó, como accidente del trabajo, las lesiones al vecino de esta villa Dionisio Pérez Agudo, el día 19 de Octubre último, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en las Casas Consistoriales, el día 25 de Mayo próximo venidero, á las diez de su mañana, á la celebración del oportuno juicio verbal de faltas acordado por la superioridad, bajo los apercibimientos que haya lugar en derecho, si no lo hiciera.

Villamantilla 6 de Abril de 1909.—Visto bueno.—El juez municipal, Matías Lorenzo.—El secretario interino, Pedro Domínguez.

(Núm. 1.216)

(B.—1081.)

#### Compañía Anónima de Seguros

“EL DÍA”  
CARTAGENA

Por acuerdo del Consejo de gobierno de esta Compañía, y con arreglo á lo que determinan los Estatutos de la misma, se convoca á Junta general extraordinaria de accionistas para el día veinticuatro del presente mes y hora de las cuatro de la tarde, en el domicilio social (Alameda de San Antonio Abad).

Tiene por objeto dicha Junta general extraordinaria someter á la aprobación de los señores accionistas el proyecto de reducción del capital social y modificación de los Estatutos.

Los señores accionistas podrán usar de sus derechos en la forma que preceptúa el artículo diecinueve de los Estatutos.

Cartagena siete de Abril de mil novecientos nueve.

El secretario,  
Camilo de Aguirre Fernández.

(A.—163.)

#### PESQUERIAS DE SAHARA ESPAÑOL

De conformidad con lo establecido en el artículo veinte de los Estatutos de esta Compañía, para dar cuenta de la gestión administrativa efectuada desde su constitución y tratar de la vida y marcha social, se convoca á los señores accionistas á Junta general extraordinaria que se celebrará en el domicilio de la Sociedad (Villanueva, cinco, bajo), el día 24 del corriente mes á las cuatro de la tarde.

Para poder tomar parte en las deliberaciones de dicha Junta, es necesario poseer por lo menos diez acciones, cuyos títulos ó resguardos deberán depositarse con dos días de anticipación á ella en la caja de la Compañía á cambio de papeletas nominativas de entrada.

Madrid siete de Abril de mil novecientos nueve.

El presidente del Consejo de administración  
El duque de Bivona.

(A.—174.)

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO AL NUMERO DEL "BOLETIN OFICIAL, DE LA PROVINCIA  
de Madrid del día 12 de Abril de 1909

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA NEGOCIADO CENTRAL.---ELECCIONES

### CONVOCATORIA

En la *Gaceta* del día 11 del actual, aparece la Real orden siguiente:

#### REAL ORDEN

Terminadas las operaciones preliminares prescritas en la actual ley Electoral, y declarado en vigor el Censo últimamente formado por la Dirección general del Instituto Geográfico Estadístico, de conformidad con la Junta central del Censo, por Real orden del Ministerio de 5 del corriente, se impone el más exacto cumplimiento del artículo 1.º de la ley de 25 de Noviembre de 1908, aplazando las elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que debieron tener lugar en Noviembre de 1907; y en su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á determinar las vacantes que deban ser cubiertas en esta elección, por analogía con lo prevenido en los artículos 47 y 48 de

la ley municipal vigente, y por tratarse de la renovación bienal ordinaria á que se contrae el artículo 44 de dicha ley orgánica de 2 de Octubre de 1887.

Segundo. La elección se llevará á cabo en cuanto al procedimiento electoral afecte, con arreglo á los preceptos de la ley Electoral en vigor de 8 de Agosto de 1907, aplicándose como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las demás aclaratorias que constituyen la legislación especial en la materia á que se refiere el artículo 60 de la ley Electoral, anteriormente citada.

Tercero. Los gobernadores convocarán á la elección de renovación de Ayuntamientos, el lunes 12 del corriente, para verificarla el domingo 2 de Mayo próximo, y harán la publicación de la convocatoria en la forma corriente en estos casos y en números extraordinarios de *Boletines oficiales*, dictando al mismo tiempo las instruccio-

nes que estimen procedentes en aquello que afecte á su competencia.

Cuarto. Los Ayuntamientos se constituirán el 1.º de Julio próximo, armonizando á este efecto los plazos que su ley Orgánica actual establece en el artículo 52, teniendo en cuenta también lo prevenido en los 52 al 64.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento, debiendo publicar íntegra esta disposición en el *BOLETIN* extraordinario de convocatoria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1909.—Cierva. Señor gobernador civil de...

En cumplimiento á lo dispuesto en la presente Real orden y en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal, he acordado convocar á elecciones municipales, para la renovación bienal de los Ayuntamientos de esta provincia, el domingo 2 del próximo Mayo, debiendo verificarse aquéllas con arreglo á las prescripciones de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, entendiéndose que, conforme á su artículo 60, las reclamaciones posterio-

res á toda la elección é incapacidades sobrevenidas antes de la misma, se ajustarán á lo prevenido en la Legislación Municipal, aplicándose el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las disposiciones complementarias del mismo.

Asimismo cesarán en sus funciones desde el día de hoy hasta el seis del referido Mayo, después de verificado el escrutinio general, los delegados, comisionados ó cualesquiera otros agentes nombrados por este Gobierno que por cualquier concepto estuvieren ejerciéndolas con motivo de expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el más estricto cumplimiento de lo preceptuado en las referidas disposiciones legales.

Madrid 12 de Abril de 1909.—El gobernador, Marqués del Vadillo.

(Núm. 1.233.)

Imprenta de A. Alonso.—Barbieri, 8, Madrid

